

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO

DEMANDADO: ANYELO ZAMIR MENDOZA PEREZ

RADICADO: 54-874-40-89-0012023-00778-00

PROVIDENCIA: INADMITE

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

La escritura Pública No. 8293 del 15-12-2016, conferido por CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO, está muy mal scaneada y casi ilegible, por lo tanto la debe presentar bien y que sea legible sin las partes oscuras del documento que dificultan su comprensión y lectura.

Pasando a otras formalidades se tienen las siguientes:

En esta clase de procesos es indispensable la cuantía del proceso que se determina a la luz del numeral 3 del art. 26 del C G del P, concordado con el art. 444 numeral 4 ibídem aplicable por analogía en estos casos.

De manera tal que resulta absolutamente indispensable, para fijar la competencia, el avalúo del IG.A.C. Del predio y además para poder determinar el trámite a seguir si es verbal o verbal sumario

En cuanto a las pretensiones el actor eleva la tercera que no es necesaria ya que se entiende comprendida dentro del predio por disposición legal que todo lo que forme parte de EL se entregará, pero si el actor se refiere a algo en específico deberá determinarlo más.

En cuanto a la pretensión cuarta, debe determinar el supuesto artículo que quiere que se le cumpla o mejor eliminar esa pretensión por vaguedad e imprecisión.

Por último el actor afirma bajo juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado, pero en la escritura pública de adquisición el mismo demandado suministro una dirección por lo tanto el actor deberá informar es dirección en el lugar de notificaciones y abstenerse de hacer afirmaciones contrarias a la realidad documental.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCÍA CÁCERES**, como apoderado de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DECOESPACIOS MENA S.A.S. NIT 900.828.763-0**
DEMANDADO: **RUBEN JHONSON CASTAÑEDA** con CC # **84.453.614**
RADICADO: **54-874-40-89 -001 2023-00804- 00**
PROVIDENCIA: **ABSTENERSE**

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la Resolución 000042 de 2020, decreto 1154 de 2020. La factura electrónica además de cumplir los requisitos que impone la norma tributaria, debe contenerlos requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para que sea válida como título valor.

Teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo.

En el derecho colombiano, es evidente la clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de

los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisada las facturas aportadas con la demanda (CGC N° 48) advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues si bien las facturas electrónicas tienen la misma validez que una factura impresa, cuando se emite una electrónica debe generarse en un formato denominado XML y enviarse a la DIAN para que la entidad valide que cumpla con todos los requisitos de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, y dado que se genera desde un software, esta herramienta permite incorporar diversos elementos que garantizan la seguridad de la información, elementos definidos como:

- ☐ formato XML: lenguaje estándar en el que están escritas las facturas electrónicas.
- ☐ CUFE: significa Código Único de Facturación Electrónica y permite identificar cualquier factura de manera inequívoca.
- ☐ Código QR: es el código de barras bidimensional para almacenar información.
- ☐ Firma digital: garantiza que la información de la factura es verídica y legal.

Pues bien, las facturas electrónicas aportadas por el extremo activo no cuentan con los códigos CUFE.

Y al ser consultadas en la base de datos de la DIAN, indica que no se encuentra registrada y tampoco se allego la prueba de ello.

Siendo así las cosas y una vez verificada la misma, se avista que no es un título valor y que no ostenta la connotación de factura electrónica, porque en ellos se hace una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN con Numero y el código QR, que de entrada, no suscita duda que no tiene ese carácter por no estar registrada.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», es por tanto que la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, han determinado que en el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.

Con el ánimo de validar las facturas electrónicas mediante los códigos CUFE, en la página web determinada por la DIAN y su aplicativo RADIAN, <https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, evidentemente no se encuentra la factura electrónica allegada.

Téngase en cuenta que una cosa es el registro en el RADIAN y otra los EVENTOS que se deben registrar que se requieren para dotar la factura de condiciones para calificarse como título valor y como documento de soporte de los costos y gastos e IVA descontable. El artículo 616-1 del Estatuto Tributario dispuso, para las facturas de ventas a crédito o con plazo para pago, la obligación del receptor de la factura de emitir varios avisos: de ‘recepción’ de la factura, de ‘recibo’ de los bienes o servicios y, por supuesto, la ‘aceptación’ de la factura. Estos avisos están desarrollados en el anexo técnico 1.8 de facturación electrónica que acompañó la Resolución DIAN 12 de 2021.

Por otra parte, en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos, existen empresas autorizadas por la DIAN para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor. De dichas empresas se encuentra un listado de 29 proveedores tecnológicos habilitados en RADIAN.

RADIAN No. NIT NOMBRE. Donde tampoco aparece el demandante.

	A	B
1	NIT	PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN
2	900965992	ATEB COLOMBIA S A S
3	901066054	BILLY FACTUREX SAS
4	830005677	BIT CONSULTING S.A.S
5	900665411	BYTHEWAVE S.A.S
6	890930534	CADENA S . A .
7	800096812	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S. BIC
8	890321151	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
9	830057860	COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.
10	900949812	DATA EXPRESS LATINOAMERICA S.A.S.
11	860028581	DELCOP COLOMBIA S A S
12	860028580	DISPAPELES S.A.S
13	901380553	ECOSISTEMAS DIGITALES S.A.S.
14	900680995	EDICOM S.A.S
15	901081604	EKOMERCIO ELECTRÓNICO SAS
16	900984424	ESDINAMICO S.A.S.
17	900273836	F1 TOP POINT LTDA
18	900875062	FACTURA1 S.A.S.
19	900399741	FACTURE S.A.S
20	900204272	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A
21	900730535	GESTION FRANCA S.A.S
22	901014886	GURUSOFT S.A.S
23	811021438	HERRAMIENTAS DE GESTION INFORMATICA S.A.S
24	900738794	INNAPSIS APPFLOW SAS
25	900176162	NEIA S.A.S
26	901285179	NODEXUM S.A.S
27	830135010	OPENTECNOLOGIA S.A.
28	800101428	PARADIGMA S A S
29	900508908	SIGNATURE SOUTH CONSULTING COLOMBIA S.A.S
30	830020470	TELEINTE S A S
31	900390126	THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S.
32	811026198	VSDC S.A.S.
33	900534356	WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S
34		
35		

De cara a las normas arriba mencionadas y revisadas la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues las mismas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, pues se itera que una vez emitida la factura electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica, además el receptor deberá remitirle al emisor el documento recibo a satisfacción de los bienes o servicios, y finalmente, la factura debe ser aceptada (expresa

o tácitamente).

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquiriente situación que no se distingue en el presente caso y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

En consecuencia, de todo lo anterior, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

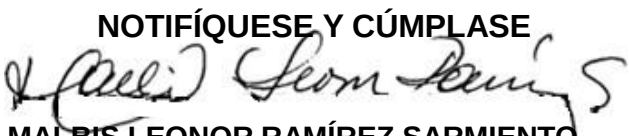
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JOSE MARIA SANTOS GRANADOS**, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Mario D.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUZ MARIAN CRUZ OLARTE
DEMANDADO: WILSON JAIMES PEREZ y otro
RADICADO: 54-874-40-89-0012023-00813-00
PROVIDENCIA: INADMITE

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al segundo hecho se debe aclarar en el sentido de no citar otras autoridades o juzgados porque sus actuaciones están fuera del control de este juez. Si es del caso se allegarán las pruebas documentales, pero eso no sería un hecho de las partes sino actos judiciales de otros jueces ajenos a la carga fáctica.

Existe repartición de linderos en el hecho primero y en tercero, se debe dejar solo uno, para no ser repetitivo. Eliminando del hecho las apreciaciones subjetivas.

El cuarto hecho se debe eliminar porque más parece una apreciación subjetiva y en cuento a las "...hermanas..." no están determinadas y debe aclarar si las va a citar y en qué calidad o eliminarlo.

El quinto hecho se debe eliminar porque más parece una apreciación subjetiva que debe dejarlo para los alegatos, cuando se analice el folio de matrícula.

El sexto hecho debe ser eliminada toda referencia a "...herederos de mis hermanas.:" ya que si desea vincular a personas fallecida se le debe aplican al art. 87 del C. G. del P. o eliminar todas esas referencias. Además, los hechos deben ser claros y se debe eliminar toda narrativa novelesca.

El séptimo hecho es repetitivo del sexto en cuanto al momento de entrar en posesión el demandad, por lo tanto, se debe corregir la repetición innecesaria y sinterizar sin narrar contratos de arrendamiento porque esa no es la naturaleza de este proceso.

El hecho octavo es repetitivo con l segundo en cuanto a la mala fe y se debe eliminar la repetición.

Se aclara al actor que debe presentar hechos pertinentes, esto es que narren quien tiene la POSESION, ¿Quién la entrego? ¿Desde cuándo? Etc. Tratando de exponer una secuencia de hechos tal y como sucedieron en el tiempo y bien numerados y determinados cuidando de no narrar situaciones ajenas al debate.

Esto es importante porque ahora con el C.G del P, la fijación de litigio es más rigurosa.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte demandante indica aquí que pobra en nombre propio y a nombre de una hermana que le dio poder, pero ahora quiere que se le declare a ella y su hermana "y los herederos determinados e indeterminados..." pero de ellos no allega el poder ni el certificado de la existencia del juicio de sucesión de esas hermanas.

En la pretensión segunda se debe aclarar si lo que desea es la RESTITUCION DEL INMUEBEL o de la POSESION. El actor debe tener en cuenta que una cosa es pedir la "RESTITUCION" y otra muy distinta la **restitución de la posesión**, ya que para este caso de reivindicación lo que se restituye es la posesión, pero sin olvidar que técnicamente no se debe pedir solo la RESTITUCION porque para los inmuebles existen muchas clases de restitución y cada una tiene procesos diferentes.

En la quinta volver a tener cuidado con que lo que se va restituir es la POSESION no hablar solo de restitución, porque existen muchas clases de proceso de restitución (restitución de la tenencia, de arrendamientos etc etc)

El actor en la pretensión sexta debe aclarar desde cuándo es que se deben cancelar los gravámenes que pesen sobre el inmueble, ya que no es clara esa petición en forma tan abierta y genérica.

LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION

Antes de decretar la medida la parte deberá allegar la caución por el valor del 20% de las pretensiones como lo indica el art. 590 literal 2 del C. G. del P.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C. G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen. En este caso el actor allega el dictamen en relación con el área, pero nada dice en relación con el avalúo o estimación de los frutos

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR REIVINDICATORIA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería a la Dra. **EDDY AURORA CRUZ OLARTE**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA** con el NIT. **860.002964-4**

DEMANDADO **JOSE WLADIMIR MALDONADO BARRERA**

RADICADO: **54-874-40-89-0012024-00014-00**

PROVIDENCIA: **ABSTENERSE**

Como basamento del proceso se allegó fotocopia simple de la escritura pública # 6899 del 06-11-2019, de la notaria 2 de Cúcuta, pero que es una mera fotocopia simple. No esta scaneada del original a color, sino en blanco y negro.

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el titulo original. Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de

librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Basta recordar que solo la primera copia presta mérito ejecutivo. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que dice:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”
(Subrayado del Despacho)

Aquí vemos claramente que el valor probatorio de una mera copia simple de una escritura pública de hipoteca y el pagaré que la respalda, nunca tiene el mismo valor que una copia ORIGINAL **en el caso que exista una disposición legal como las arriba citadas donde claramente se exige que la SOLOLA PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO**. Las copias simples que se allegaron en este caso además de ser absolutamente ilegibles y de mala calidad no prestan mérito ejecutivo.

Esta última norma citada si la concordamos con el art. 256 ibídem que dice:

“...Artículo 256. **Documentos ad substantiam actus**

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba**. (Negritas mías)

2. Documentos Públicos...”

En este orden de ideas espero haber dejado en claro que la prueba solemne de una escritura pública y menos la primera copia de una escritura pública de hipoteca JAMAS PUEDE SUPLIRSE con una mera copia simple.

Para mayor claridad se hacer notar a la parte demandante y su apoderada que aunque allegaron una copia simple donde dice que presta mérito ejecutivo, el mérito no está en las meras copias simples (que podrían ser infinitas)

Veamos cómo es la copia presentada.

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA: **Nº 6899-2019**

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE -----

----- (6.899) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL -----

DIECINUEVE (2.019) -----

INFORMACIÓN GENERAL

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 260-333493

CEDULA CATASTRAL: 010103070115000 - 010103070040000 (MAYOR EXTENSIÓN)

UBICACIÓN DEL PREDIO

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		VILLA DEL ROSARIO	NORTE DE SANTANDER

NOMBRE O DIRECCIÓN

CASA INTERIOR OCHO (8) DE LA MANZANA A, LOCALIZADA EN LA CALLE TERCERA (3ª) DEL CONJUNTO CERRADO VERONA CLUB HOUSE - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN EL ANILLO VIAL ORIENTAL, KILÓMETRO 1 + 145 METROS TOMADOS AUTOPISTA INTERNACIONAL, MARGEN IZQUIERDO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

DOCUMENTO

Mientras que otros actores allegan las copias debidamente scaneadas del ORIGINAL, y se ve de esta forma.



Aquí se evidencia a simple vista que el actor tiene en su posesión el título original, mientras en casos como el presente la parte demandante pretende que se le libre mandamiento de pago con unas meras fotocopias simples y eso sería tanto como allegar una fotocopia de un cheque a un cajero de un banco el cual, obviamente se abstendría de pagarlos, por no ser el título original que contiene la obligación. Estos dos últimos ejemplos los traigo a colación porque ya son varios los casos así.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy siete **(07) de febrero de DOS Mil VEINTTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: CRISTINA AMPARO HERNANDEZ
RADICADO: 54-874-40-89-0012024-00015-00
PROVIDENCIA: ABSTENERSE

Como basamento del proceso se allegó fotocopia simple de la escritura pública 5970 de 21 de septiembre de de 2016, fue otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, pero que es una mera fotocopia simple. No esta scaneada del original a color, sino en blanco y negro.

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el titulo original.

Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Basta recordar que solo la primera copia presta mérito ejecutivo. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que dice:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”
(Subrayado del Despacho)

Aquí vemos claramente que el valor probatorio de una mera copia simple de una escritura pública de hipoteca y el pagaré que la respalda, nunca tiene el mismo valor que una copia ORIGINAL **en el caso que exista una disposición legal como las arriba citadas donde claramente se exige que la SOLOLA PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO**. Las copias simples que se allegaron en este caso además de ser absolutamente ilegibles y de mala calidad no prestan mérito ejecutivo.

Esta última norma citada si la concordamos con el art. 256 ibídem que dice:

“...Artículo 256. **Documentos ad substantiam actus**

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba**. (Negritas mías)

2. Documentos Públicos...”

En este orden de ideas espero haber dejado en claro que la prueba solemne de una escritura pública y menos la primera copia de una escritura pública de hipoteca JAMAS PUEDE SUPLIRSE con una mera copia simple.

Veamos cómo es la copia presentada.

Mientras que otros actores allegan las copias debidamente scaneadas del ORIGINAL, y se ve de esta forma.



Aquí se evidencia a simple vista que el actor tiene en su posesión el título original, mientras en casos como el presente la parte demandante pretende que se le libre mandamiento de pago con unas meras fotocopias simples y eso sería tanto como allegar una fotocopia de un cheque a un cajero de un banco el cual, obviamente se abstendría de pagarlo, por no ser el título original que contiene la obligación. Estos dos últimos ejemplos los traigo a colación porque ya son varios los casos así.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy siete **(07) de febrero de DOS Mil VEINTTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)